DOCUMENTO CON VALIDEZ LEGAL CERTIFICADO POR GSE GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA LEY 527 DE 1999

Auto No. 01711

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023**,** la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 860.531.315-3, a través de apoderado el señor **HUMBERTO JOSÉ CASTRO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.272.158, presentó solicitud de instrumento ambiental, a ejecutar en el predio denominado **CANTERA LA ROCA** identificado con Chip Catastral No. **AAA0142LBZE**, folio de matrícula inmobiliaria **50N-841134** y ubicado en la Avenida Carrera 7 No 171 A-00 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que adicionalmente, mediante radicado No. 2024ER45465 del 6 de febrero de 2024, proceso No. *6188404, a* través de apoderado el señor **HUMBERTO JOSÉ CASTRO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.272.158, presentó alcance al radicado 2023ER291242.

Que dentro de los radicados de referencia, la sociedad presento la siguiente documentación:

1.Certificado de Cámara y Comercio Alianza Fiduciaria S.A.
2.Cedula Elkin Harley Espinosa Tolosa (Representante legal Alianza Fiduciaria S.A RUT
3.Alianza Fiduciaria S.A.
4.Certificación Superfinanciera.
5.Poder para la Formulación del Plan Parcial la Roca.
6.Cedula Humberto José Castro García.
7.Componente Geosferico.
8.Componente Biótico.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

9.Componente Paisajístico.
10.Componente Socioeconómico y Cultural.
11. Alcance a radicado SDA No 2023ER291242 del 11/12/2023, Solicitud del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, Predio La Roca - Estudio de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa, Inventario de suelo, Memorias de cálculo, Hojas de vida, Otros documentos: Normas para el Tensionamiento de Anclaje Postensionado en Suelo y Planos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: "*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales".*

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así*: "La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (…)"*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *"(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, entiende que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes: Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, se debe entender por **instrumentos de manejo ambiental** aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, y se adoptaron otras determinaciones y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en zonas ubicadas por fuera de zonas compatibles con la minería.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

Que, en efecto, la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016, estableció que este instrumento de manejo ambiental implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que si bien mediante los Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y en consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que, la resolución citada, el **PLAN DE MANEJO RESTAURACIÓN *Y* RECUPERACION AMBIENTAL – PMRRA,** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 3º. de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

Que, el citado **PLAN DE MANEJO RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL– PMRRA** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que analizado el caso del predio identificado con chip catastral No. **AAA0142LBZE**, folio de matrícula inmobiliaria **50N-841134** y ubicado en la **Avenida Carrera 7 No 171 A-00** de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, afectado ambientalmente por la antigua actividad minera desarrollada en el denominado **CANTERA LA ROCA** (SDA-06-1997-44A**)**, este Dirección encuentra que se cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación al artículo 3o de la Resolución No. 2001 de agosto de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comprendidos así:

1. Que en el predio afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe en la localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística

2. La actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera competente**.**

3. Que en la actualidad el área afectada no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería y

4. A esta autoridad ambiental le ha sido imposible identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

5. Que el instrumento ambiental se evalúa por solicitud de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT. 860.531.315-3, mediante radicado No. 2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.".

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-1997-44A y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No. 2001 de 2016, modificada por la resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente.

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, **el artículo 3 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** establece que su contenido debe incorporar todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, dispondrá el inicio del trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con el radicado No.2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023**,** con relación al predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134 y ubicado en la Avenida Carrera 7 No 171 A-00 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla, bajo la denominación **PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA,** de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 7 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de: "*(…) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente…"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1-. Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con radicado No. 2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023, y su alcance presentado con radicado No. 2024ER45465 del 6 de febrero de 2024 por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 860.531.315-3, con relación al predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134 y ubicado en la Avenida Carrera 7 No 171 A-00 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, bajo la denominación **PLAN DE MANEJO RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y siguientes de la Resolución No.2001 del 2 de diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Los documentos allegados mediante radicado No. 2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023 y radicado No. 2024ER45465 del 6 de febrero de 2024, serán objeto de evaluación y harán parte del expediente SDA-06-1997-44A.

ARTÍCULO 2. – El predio para el cual se presentó instrumento cuya evaluación se dispone a iniciar mediante el presente, se encuentra identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, folio de matrícula inmobiliaria 50N-841134 y ubicado en la Avenida Carrera 7 No 171 A-00 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO 3. – La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 860.531.315-3, deberá presentar el recibo de pago por evaluación del instrumento presentado con radicado No.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

2023ER291242 del 11 de diciembre de 2023; conforme a lo establecido en la resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023 para continuar con el presente trámite.

ARTÍCULO 4. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT. 860.531.315-3, a través de su apoderado señor HUMBERTO JOSÉ CASTRO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.272.158, en la Carrera 15 No. 82-99 de esta ciudad.

ARTÍCULO 5. – Comunicar el presenta acto administrativo a la Alcaldía de Usaquén en la Carrera 6 A No. 118 – 03 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO 6. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. - Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20230843	FECHA EJECUCIÓN:	19/03/2024
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20230843	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2024

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20230843	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2024

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 01711

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia